

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2018 00118 00  
Demandante: ROBINSON MONDRAGÓN GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Admite demanda

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, el señor **ROBINSON MONDRAGÓN GÓMEZ Y OTROS** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL** para que se declaren administrativa y patrimonialmente responsables, de forma solidaria, por la presunta privación injusta de la libertad del señor **ROBINSON MONDRAGÓN GÓMEZ**, así como por error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. De la Jurisdicción y competencia.**

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibidem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL** son entidades públicas.

Como los hechos que fundamentan la demanda ocurrieron en la ciudad de Bogotá, lugar donde las entidades demandadas tienen ubicado su domicilio o sede principal, y en virtud que las pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 51-52 del cuaderno principal), este Despacho es competente para conocer la demanda de la referencia.

**2.- De la oportunidad para presentar la demanda.**

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se dispone que *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del*

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

*misimo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

En la demanda se solicita que declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL** por la presunta privación injusta de la libertad del señor **ROBINSON MONDRAGÓN GÓMEZ**; si bien obra en el expediente boleta de libertad a su favor del 10 de febrero del 2016 (fl. 73 del C2), la sentencia absolutoria proferida a su favor cobró ejecutoriada el 26 de abril del 2016 (fl. 64-71 del C.2), razón por la cual el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr el 27 de abril del 2016, teniendo los demandantes hasta el 27 de abril de 2018 para presentar la demanda en tiempo.

El 8 de febrero de 2018, se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual le correspondió por reparto a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual adelanto la respectiva audiencia el 16 de abril de 2018, que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, expidiendo la respectiva certificación el mismo día, (fl. 108 al 110 del C2), luego durante el periodo de tiempo comprendido entre el 8 de febrero de 2018 y el 16 de abril de 2018 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996, estando en término para presentar la respectiva demanda.

Toda vez que la demanda se presentó el 20 de abril de 2018 (folio 74), previo agotamiento del requisito de procedibilidad, se tiene que la misma se formuló dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores **ROBINSON MONDRAGÓN GÓMEZ, NANCY YISED BELTRÁN DÍAZ, MARÍA ISOLINA GÓMEZ VACA, FÉLIX ANTONIO MONDRAGÓN ROMERO, ZENAIDA MONDRAGÓN GÓMEZ, OMAIRA MONDRAGÓN GÓMEZ, MARTA EHUGENIA MONDRAGÓN GÓMEZ, HUVER JOB MONDRAGÓN GÓMEZ, HERMES MONDRAGÓN GÓMEZ y MILTON EDWIN MONDRAGÓN GÓMEZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**<sup>2</sup>, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>3</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO.** Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la

<sup>2</sup> Artículo 159 del CPACA

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO.** Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>4</sup>.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO.** Las entidades demandadas con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.** Se reconoce personería jurídica al doctor **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.238.813 de Tuluá, y Tarjeta Profesional No. 199.083 del C. S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de representante legal de **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO SAS**. (Folios 101-104 del C.2), para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos establecidos en los poderes visibles a folios 77 al 99 del cuaderno de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

SDAM

<sup>4</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

JURADO DE ADMINISTRATIVO  
DEPARTAMENTO DE BOGOTÁ

Hoy 21 SEP 2018 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. a-50

El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2018 00118 00  
Demandante: ROBINSON MONDRAGÓN GÓMEZ Y OTROS  
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Reparación Directa

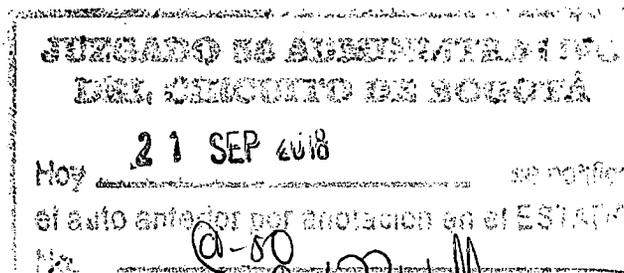
La parte demandante deberá allegar el registro civil de la señora Marta Ehugenia Mondragón Gómez en los términos y condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012; lo anterior, por cuanto el obrante a folio 5 del C. 2 es una fotocopia de la copia expedida por el notario del municipio de Santa María de Boyacá.

Es de aclarar que de conformidad con el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, la parte demandante debe allegar todos los documentos que se encuentran en poder, siendo el registro civil de nacimiento uno de ellos, y que en el artículo 246 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión prevista en el artículo 211 del CPACA, se establece que "Las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia", y en lo referente a los registros civiles se está en la hipótesis que por disposición legal se deben allegar los mismos en una determinada copia, por cuanto en el artículo 25 del Decreto Ley 19 de 2012 se establece que las copias simples que expidan los notarios de los documentos que reposan en los respectivos protocolos no se autentican, sin embargo, el registro civil allegado no fue la copia expedida por el notario sino fotocopia de esa copia, razón por la cual no reúnen la calidad exigida por la ley.

Se precisa que el documento solicitado se debe allegar en la oportunidad probatoria establecida en el artículo 212 del CPACA y/o en el término y las condiciones para adicionar la demanda establecidas en el artículo 173 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2016 00759 00  
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES  
Demandado: RICARDO GUZMÁN OSPINA

**RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE**

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de conceder amparo de pobreza al demandado, en razón a que no está en la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos (fl. 101).

**II. CONSIDERACIONES**

El amparo de pobreza está regulado por los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, y para lo que es objeto de estudio por parte de este Despacho, se encuentra contenido en los artículos 151 al 153 *ibídem*, así:

*“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso<sup>234</sup>.*

<sup>1</sup> Ley 1564 de 2012, en adelante CGP.

<sup>2</sup> Una de las acepciones con las que la Real Academia Española “RAE” ha definido **título oneroso** es la siguiente:  
1. m. Der. **título** que supone recíprocas prestaciones entre los que adquieren y transmiten.

<sup>3</sup> Según la RAE, otra acepción para contrato oneroso es la siguiente: **contrato oneroso**  
1. m. Der. **contrato** que implica alguna contraprestación.

<sup>4</sup> Julián Pérez Porto y María Merino han señalado que para definir el origen de **título oneroso**, es necesario remontarse a su etimología y entonces concluyen lo siguiente: “Antes de entrar de lleno en la definición de **título oneroso** se hace necesario que conozcamos el origen etimológico de las dos palabras que le dan forma: -**Título**, en primer lugar, viene del latín “**titulus**” y puede traducirse como “**rótulo**” o “**cártel**”. -**Oneroso**, en segundo lugar, también deriva del latín. En su caso más concreto procede de “**onus**, **oneris**”, que significa “**abundancia**” o “**algo pesado**”. Un **título**, en el contexto de las **finanzas**, es un **documento** que posibilita la representación de deuda pública o de un valor. **Oneroso**, por su parte, es un adjetivo que hace referencia a aquello que es gravoso. La idea de **título oneroso**, en este contexto, alude a un **contrato** que implica **obligaciones recíprocas para las dos partes**. Varios de los contratos más usuales, por lo tanto, son **títulos onerosos**. El **título oneroso** acarrea distintas **obligaciones jurídicas**. Entre ellas aparece la **obligación de hacer fungible**: esto quiere decir que la obligación puede ser llevada a cabo por cualquier individuo que tenga capacidad y que el beneficio del acreedor puede ser satisfecho por el deudor o por otro sujeto. Los **títulos onerosos**, además, implican lo que se conoce como **obligación de saneamiento**. El contrato obliga al deudor a indemnizar o a amparar al acreedor, cumpliendo con la obligación adquirida. El **contrato de trabajo** es un ejemplo de **título oneroso**. A través de este contrato, el trabajador asume la obligación de desarrollar ciertas **tareas** para su empleador, quien a su vez está obligado a otorgarle una **remuneración**. Otro **título oneroso** es el **contrato de compraventa**: una parte está obligada a entregar un bien mientras que la otra parte debe pagar dicho bien con **dinero** (...) y el **contrato de arrendamiento** también forman parte de los **títulos onerosos**. Cuando se habla de **título oneroso**, por regla general, este se va a asociar a lo que se denomina **título gratuito**. Este segundo tipo de acto o contrato se identifica por el hecho de que en el mismo queda patente lo que es la ventaja de una de las partes en contraposición a la otra. Esta circunstancia hace que ese **título** esté más sujeto a situaciones tales como la rescisión, la revocación, la reducción... Entre los **títulos gratuitos** más habituales, también llamados de **beneficiencia**, nos topamos con los **contratos de depósito**, los **contratos de mutuo**, los **contratos de mandato** o incluso los **contratos de comodato**. De la misma manera, no podemos olvidar que cuando se habla de los **onerosos** y los **gratuitos**, también es frecuente que se haga mención a un tercer tipo de **título** o **contrato**. Nos estamos refiriendo al **remuneratorio**, que se identifica por el hecho de que una persona obtiene un beneficio con el que se persigue compensarla por alguna prestación que está realizando de manera libre y espontánea. No obstante, en otros casos, lo que se pretende

**“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, **y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido**, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.**

**Artículo 153. Trámite.** Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

**En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).**

(...) (Negrilla fuera del original).

En el presente caso, se debe negar la solicitud de amparo de pobreza formulada por el demandado por cuanto se está pretendiendo hacer valer un derecho litigioso a título oneroso como lo es el derivado de un contrato de arrendamiento.

Ahora, dado que lo procedente es negar el amparo solicitado por el demandado, el Despacho deberá dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 153 del CGP y, en consecuencia, imponerle al solicitante del amparo de pobreza la multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, el Despacho

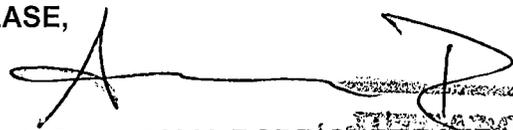
### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado señor RICARDO GUZMÁN OSPINA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

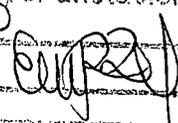
**SEGUNDO. IMPONER** al demandado señor RICARDO GUZMÁN OSPINA multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente en favor del Consejo Superior de la Judicatura, con fundamento en el artículo 152 del CGP.

**TERCERO.** Por Secretaría **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al demandado la presente decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

SDAM

**SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN**  
**DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
Hoy **21 SEP 2018** se notificará  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. **0-50**  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2016 00759 00  
Demandante: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL IPES  
Demandado: RICARDO GUZMÁN OSPINA

**RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE**

---

**PRIMERO.-** Se precisa que el señor Ricardo Guzmán Ospina contestó de manera extemporánea la demanda. En efecto, al demandado se le notificó personalmente la demanda el 22 de agosto de 2017 (Folio 75), razón por la cual tenía hasta el 9 de noviembre de 2017 para contestar la demanda en tiempo, actuación que únicamente realizó hasta el 27 de abril de 2018 (Folios 90-100)

Se aclara que si bien el demandado al momento de contestar la demanda solicitó amparo de pobreza, dicha solicitud no suspendió el término para contestar la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 152 del CGP, por haber sido formulada la petición cuando ya había vencido el término establecido en la ley para contestar oportunamente la demanda.

**SEGUNDO.-** En el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se regula el derecho de postulación en los siguientes términos:

*"ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"* (negrilla fuera de texto).

Por otro lado, en los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 en lo referente al litigio en causa propia o ajena se establece:

*"ART. 25. Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este decreto. La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía.*

*ART. 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes. 2. En los procesos de mínima cuantía. 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia, en materia laboral. 4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la*

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en adelante CPACA.

actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley

ART. 29. También por excepción se podrá litigar en causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 1. En los asuntos de que conocen los funcionarios de policía, que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos, circunstancia que hará constar el funcionario en el auto en que admita la personería. 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería. Se entiende que un abogado ejerce habitualmente en un municipio cuando atiende allí oficina personalmente y de manera regular, aunque no resida en él."

En virtud de lo anterior, si el demandado no es abogado, debe conferir poder a un abogado para que lo represente en el proceso de la referencia, por cuanto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se debe actuar a través de abogado inscrito.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 372 del CGP, se convoca a las partes y a sus apoderados a la **AUDIENCIA INICIAL** para el **13 de febrero de 2019** a las **3:30 p.m.**

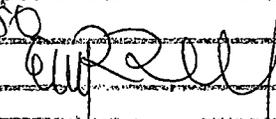
Se advierte a las partes y a sus apoderados que de conformidad con el numeral 1º del artículo 372 del CGP, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicionalmente, la no comparecencia tiene consecuencias probatorias.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

SDAM

**JUZGADO DE ADMINISTRATIVO**  
**DEL MUNICIPIO DE SOCOTÁ**  
**21 SEP 2018**  
Hoy \_\_\_\_\_ se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. a-50  
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

Referencia

Expediente No. 110013343 058 2018 00107 00  
Demandante: YEISON OJEDA REY  
Demandado: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Asunto: Admite demanda

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

Los demandantes, mediante apoderado judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la entidad por las presuntas lesiones sufridas por el joven YEISON OJEDA REY cuando prestó su servicio militar obligatorio.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. De la Jurisdicción y competencia.**

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibidem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública.

En el texto de la demanda se indica que los hechos que sustentan la demanda ocurrieron cuando el señor YEISON OJEDA REY se encontraba desarrollando actividades propias del servicio militar en el municipio de Granada (Meta); es de precisar que la competencia de este Despacho para conocer el presente asunto, se determina por la elección del demandante, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., por ser el lugar donde la entidad demandada tiene su domicilio principal, y por cuanto las

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 3 al 5 del cuaderno principal),.

## 2. Caducidad.

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se establece *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)”*.

Se tiene que en el presente caso el señor Yeison Ojeda Rey tuvo certeza del daño en el que fundamenta la demanda cuando se le notificó el Acta de Junta Médica Laboral No. 99083 del 6 de diciembre de 2017, en la cual se le determinó una pérdida de su capacidad laboral del 20,37%, la cual fue firmada por el demandante al momento de su notificación, sin embargo, se omitió precisar la fecha en que se realizó la misma (Folio 6 del C.2). No obstante lo anterior, aún si se toma la fecha de expedición de dicha acta, frente al medio de control no se ha configurado el fenómeno de caducidad.

En efecto, el acta de Junta Médica Laboral No. 99083 fue expedida el 6 de diciembre de 2017, razón por la cual los demandantes tenían hasta el 7 de diciembre de 2019 para formular la demanda en tiempo. El 9 de febrero de 2018, el demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos la cual el 10 de abril de 2018 adelantó la respectiva audiencia de conciliación declarándola fallida por falta de ánimo conciliatorio y expidiendo la respectiva certificación en la misma fecha (fl. 7 del C2); así, durante el periodo comprendido entre el 9 de febrero de 2018 y el 10 de abril de 2018 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Como la demanda se radicó el 12 de abril de 2018 (Folio 17 del C.1), se concluye que la misma se radicó dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda formulada en ejercicio del medio de control de reparación directa por los señores **YEISON OJEDA REY, OFELIA REY CARMONA, MANUEL OSVALDO OJEDA REY y HEIDER RODRÍGUEZ REY**, quienes actúan en nombre propio y a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**TERCERO.** Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO.** Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO.** Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO.** La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.** Se reconoce personería jurídica a la doctora **PAOLA ANDREA SÁNCHEZ ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.330.527 y la tarjeta profesional No. 85.196 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1-2 del C.1

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

SDAM

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-50 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 SEP 2018 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D. C., 20 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2018-00092-00

DEMANDANTE: VICTORIA JANNETH ESPITIA CELI Y OTROS

DEMANDADA: BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,<sup>1</sup> se **INADMITE** la demanda de la referencia para que el apoderado de la parte demandante:

1. Allegue los registros civiles de nacimiento de Catherine Avila y del menor J.P.A.E., en las condiciones establecidas en el artículo 25 del Decreto 19 de 2012; lo anterior, por cuanto los obrantes a folios 5 y 7 del C.2 son fotocopias de la copia expedida por el notario.
2. Corrija la demanda por cuanto en la designación de las partes se hace referencia a convocantes y convocados, es decir, se refiere al trámite de conciliación extrajudicial y en la pretensión número 2.4. se hace referencia a una privación injusta de la libertad (Folio 4)
3. Aporte copia de la demanda y su subsanación en medio magnético, formato Word o PDF.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

SADAM

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCION TERCERA**

Por anotación en ESTADO No.                      se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **21 SEP 2018** a las 8:00 a.m.

Por anotación en ESTADO No.   @-50   se notificó a las partes la providencia anterior, hoy                      a las 8:00 a.m.

Secretaria

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

REFERENCIA

Expediente No. 110013343-058-2016-00438-00  
Demandante: CARLOS ANDRÉS MESA FERREIRA  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO  
NACIONAL.

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

---

**PRIMERO.-** El 9 de julio de 2018, el comandante del Grupo Montado No. 16 Guías del Casanare dio respuesta al oficio No JA58 -2018-02 y allegó copia del acta de entrega y recepción de conscriptos del Quinto contingente de 6 de agosto de 2012, en la cual consta el traslado de 144 conscriptos pertenecientes al 5 Contingente del de la Zona Séptima de Reclutamiento del Distrito Militar No. 9, dentro de los cuales se encuentra relacionado el señor Jorge Eliecer Mesa Ferreira, documento que tiene el carácter de reservado.

Este Despacho **DECRETA** como prueba el documento en mención. Sin embargo, se precisa que dicho documento no reposará en el expediente sino que estará bajo la custodia de la suscrita Juez, en un cuaderno aparte, en consideración a su carácter de reservado.

**SEGUNDO.-** El 9 de julio de 2018, el comandante del Grupo Montado No. 16 Guías del Casanare dio respuesta al oficio No JA58 -2018-02 y allegó copia del acta de la certificación de la calidad de militar que ostentó el señor Jorge Eliecer Mesa Ferreira y el acta No. 00106, folio 04, referente a la realización de examen médico de evacuación practicado al demandante.

Es de precisar que en el oficio allegado se solicitó que a la información enviada se le diera el tratamiento de reservada; una vez revisada la misma, se observa que si bien contiene información personal del demandante, la misma no cumple las condiciones para ser calificada como de carácter reservada, de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los artículos 19 de la Ley 1712 de 2014 y 1º de la Ley 1755 de 2015, razón por la cual, se ordena a **Secretaría** separar el folio No. 6 y 9 del cuaderno de documentos reservados e integrarlo al cuaderno principal del expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Adicionalmente, se **DECRETAN** como pruebas el acta de la certificación de la calidad de militar que ostentó el señor Jorge Eliecer Mesa Ferreira y el acta No. 00106, folio 04, referente a la realización de examen médico de evacuación practicado al demandante.

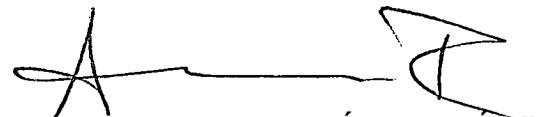
**TERCERO.-** Mediante comunicación de 3 de abril de 2018, bajo radicado No. 20183060461351 la entidad demandada dio respuesta al oficio No. JA58 - 2018 - 04 y allegó certificación de tiempo de servicio cumplido por el señor Jorge Eliecer Mesa Ferreira (folios 180 - 181).

Se **DECRETA** como prueba el documento allegado, obrante a folios 180-181.

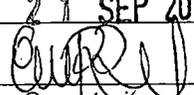
**CUARTO.-** Si bien no se han allegado al expediente todos los documentos solicitados a la Dirección de Reclutamiento mediante prueba decretada de oficio, se encuentra que con los demás documentos decretados como prueba, se cuenta con la información necesaria para proferir decisión de fondo, razón por la cual **SE DESISTE** de los demás documentos solicitados a la Dirección de reclutamiento y que fueron requeridos mediante prueba decretada de oficio.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el numeral cuarto de esta providencia, y por haber sido recaudadas las demás pruebas decretadas en el proceso de la referencia, se **CIERRA LA ETAPA PROBATORIA**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
JUEZ

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 SEP 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2017 00192 00  
Demandante: ANGIE CAROLINA JAIME Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTROS

Asunto: Rechazo parcial de la demanda

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante apoderado judicial, ANGIE CAROLINA JAIME DELGADO y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, CENTRO INFANTIL MADRE DE DIOS TRIBILIN, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL con el fin de obtener indemnización por las presuntas lesiones sufridas por menor JUSTIN STIVEN HERNÁNDEZ JAIME cuando se encontraba al cuidado del Centro Infantil (fls. 83 al 101 del C1).

2. Por auto del 16 de enero de 2018 se inadmitió la demanda para que, entre otras, se excluyera como entidad demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, o en caso de insistir en tenerla como demandada, se precisara las acciones omisiones u operaciones administrativas a ella imputables y que causaron el daño antijurídico reclamado. (fls. 106 y anverso del C1)

3. Con radicado del 31 de enero de 2018 el apoderado de la parte demandante respecto al numeral quinto del auto inadmisorio señaló:

*“(...) el tema en discusión tiene como eje principal la vida de un menor de edad: El cual tiene ampliamente protección integral de los derechos de la infancia y la adolescencia. Ahora bien, lo que preocupa a los demandantes es que el Estado Colombiano varía constantemente su organización y tratándose de niño, niñas y adolescentes son sujetos de derechos, y que el interés superior del niño, merece una protección integral y la prevalencia de sus derechos con los principios de la actuación de las autoridades y entidades que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar” Dice el Ministerio Publico.*

*Finalmente; en aras de garantizarle los demandantes la resolución efectiva del conflicto, se demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) ENTIDAD ADSCRITA AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL; en tanto que si llegase a desaparecer dicha entidad (ICBF), entraría a responder LA NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, esto en aras de garantizarle a los demandantes el acceso a la administración de justicia, una reparación justa y efectiva de sus derechos conculcados.” (fls. 112 y 113 del C1.).*

## II. CONSIDERACIONES

En el artículo 104 del CPACA se dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Respecto al medio de control de reparación directa, en el artículo 140 ibídem se señala que el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

De otro lado, en el artículo 162 ídem se establece dentro de los requisitos de la demanda:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

En el presente caso la parte demandante no le está imputando el daño antijurídico presuntamente por ellos sufrido al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, sino que en consideración a que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR es una entidad adscrita a la primera, la vincula con el único fin de garantizar el pago de una eventual sentencia condenatoria, argumento que no es de recibo para este Despacho por cuanto ante una eventual liquidación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dicha situación se concreta en un acto administrativo el cual debe prever la entidad que debe asumir las condenas a cargo de la entidad liquidada, entidad que no siempre coincide con la entidad a la que se encontraba adscrita.

Como no se le endilga alguna acción, omisión u operación administrativa o cualquier otra causa imputable al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL como la causante del daño antijurídico cuya indemnización se reclama, se concluye que lo procedente es rechazar parcialmente la demanda, excluyendo como demandada a dicha entidad.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

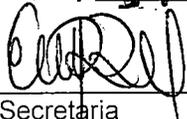
**PRIMERO. RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda, excluyendo como entidad demandada al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente providencia procede el recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

SDAM

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21</u> <b>SEP 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2017 00192 00  
Demandante: ANGIE CAROLINA JAIME Y OTROS  
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF Y OTRO

Asunto: Admite demanda

**REPARACIÓN DIRECTA**

---

**I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la señora ANGIE CAROLINA JAIME DELGADO y otros presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y otros con el fin de obtener indemnización por las presuntas lesiones sufridas por el menor JUSTIN STIVEN HERNÁNDEZ JAIME cuando se encontraba al cuidado en el hogar comunitario Centro Infantil Madre de Dios Tribilin.

**II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

**1. De la Jurisdicción y competencia.**

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la persona jurídica de derecho público demandada INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Así mismo, este Despacho es competente en virtud que los hechos que sustentan la demanda ocurrieron en la ciudad de Bogotá y la cuantía del proceso no excede los 500 salarios mínimos mensuales vigentes para la fecha en que se radicó la demanda (Folio 86).

**2. Caducidad.**

En relación con la caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA se establece “Cuando se pretenda la

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA

*reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”.

Se precisa en la demanda que los hechos causantes del daño ocurrieron el 25 de agosto de 2016, cuando el menor JUSTIN STIVEN HERNÁNDEZ JAIME presentó un episodio de bronco aspiración e insuficiencia respiratoria, estando al cuidado del CENTRO INFANTIL MADRE DE DIOS TRIBILIN, siendo traslado a la Unidad de Urgencias del Hospital del Guavio (fls. 87 y 88 del C1), fecha que se encuentra relacionada en copia simple de la historia clínica (fls. 24 al 49 del C1), razón por la cual el término de caducidad comenzó a correr a partir del 26 de agosto de 2016, teniendo los demandantes hasta el 26 de agosto de 2018 para formular la demanda en tiempo.

El 19 de abril de 2017, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 119 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual adelantó la respectiva audiencia de conciliación el 18 de julio de 2017, que se declaró fallida por falta de ánimo conciliatorio, fecha en la que igualmente se expidió la respectiva certificación (fls. 70 al 73 del C1); así, durante el periodo comprendido entre el 19 de abril y el 18 de julio de 2017 se suspendió el termino de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Como la demanda se radicó el 3 de agosto de 2017 (Folio 102 del C.1), una vez agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, se concluye que la misma se presentó dentro del término de caducidad previsto para el medio de control de reparación directa en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

## RESUELVE

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **RONALD STIVEN HERNÁNDEZ PEÑA, MARÍA AMPARO PEÑA GARZÓN, JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ ARENAS, JOSÉ ALFONSO HERNÁNDEZ PEÑA, ANGIE CAROLINA JAIME DELGADO** quien actúa en nombre propio y de los menores **JUSTIN STIVEN HERNÁNDEZ JAIME** y **JOSEPH ANDRÉS LEÓN JAIME, DORA INÉS DELGADO RAMÍREZ, ANA FRANCISCA RAMÍREZ ÁVILA, ROGER JEAMPAUL JAIME DELGADO, CINDY YURANI ÁVILA DELGADO** y **HELEN XIOMARA ARIAS DELGADO**, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y el **CENTRO INFANTIL MADRE DE DIOS TRIBILIN**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF** y al **CENTRO INFANTIL MADRE DE DIOS TRIBILIN**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

**TERCERO.-** Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.-** Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO.-** Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO.-** Las demandadas con la contestación de la demanda deberán aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.-** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al doctor **NÉSTOR EDUARDO SIERRA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.564.333 y Tarjeta Profesional No. 210.710 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y con los alcances de los poderes conferidos, obrantes a folios 1 al 6 y 114-115 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

SDAM

[Empty rectangular box]

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del C.G.P., el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. @-00 se notificó a las  
partes la providencia anterior, hoy 21 SEP 2014 a  
las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343058- 2018- 00124-00

DEMANDANTE: SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD  
PRIVADA

DEMANDADO: ELSY CORREAL Y OTRO

MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

---

**PRIMERO.-** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en sentencia del 13 de diciembre de 2017 (Folios 531-537), que revocó la sentencia proferida el 25 de marzo de 2015 por el Juzgado 11 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (Folios 353-374)

En este punto, es necesario precisar que el Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá fue suprimido el 30 de noviembre de 2015, en virtud del Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, modificado mediante el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, actos administrativos en los que se eliminaron unas medidas de descongestión a través de la figura de no prorroga y se crearon unos juzgados administrativos permanentes dentro de los que se encuentra el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá adscrito a la Sección Tercera; por acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, se distribuyeron los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados en el Circuito Judicial de Bogotá por el acuerdo PSAA15-10402 de 2015.

El Juzgado Once (711) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Segunda no cambió simplemente su denominación como si ocurrió con otros despachos judiciales entre los que se enlistan los Juzgados de Descongestión del Circuito de Bogotá 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 16, 17 y 18 adscritos a la Sección Segunda y los Juzgados de Descongestión 13, 19, 20 y 22 adscritos a la Sección Tercera, sino que fue materialmente suprimido como se evidencia en el artículo cuarto del acuerdo CSBTA15-442 de 2015 que establece "*Los procesos entregados por los **extintos** Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los*

*nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá". (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su vez, en el párrafo del artículo segundo y en el artículo quinto del Acuerdo CSBTA15-442 de 2015 se establecieron como juzgados **nuevos** y adscritos a la Sección Tercera de la Jurisdicción Contencioso Administrativa no solo al Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá sino también a los Juzgados 63, 64 y 65, despachos judiciales a los que se asignaron desde su creación los procesos de los extintos Juzgados 714 y 721 Administrativos de Descongestión, adscritos a la Sección Tercera.

En el presente caso, si bien la sentencia de primera instancia fue proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, fue proferida en un proceso iniciado en ejercicio del medio de control de repetición, el cual en virtud de jurisprudencia del H. Consejo de Estado es una acción de responsabilidad patrimonial<sup>1</sup>, cuya competencia en la actualidad se encuentra asignada a los juzgados de la sección tercera, razón por la cual por economía procesal, por cuanto ante un nuevo reparto entre los juzgados de la sección tercera su conocimiento podría corresponder a este Despacho, se decide sin realizar ningún otro trámite asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Se corre **TRASLADO** del **INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por el apoderado de la entidad demandante (Folios 551-557), por el término de tres (3) días. Lo anterior, con fundamento en el artículo 134 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 208 del CPACA

**TERCERO.-** Se reconoce personería jurídica al doctor **ALAN RAÚL BARRAGÁN CUTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.644.944 y Tarjeta Profesional No. 203124 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 509 y sus anexos.

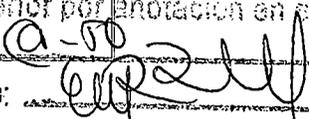
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PAEZ**  
JUEZ

SADAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA	21 SEP 2018 se notifica auto anterior por anotación en el ESTADO
---	--

El Secretario: 

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 31 de agosto de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicado número 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17482)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

Expediente: 11001 33 43 058 2018 00094 00  
Demandante: DARKWIND YECID FRONTADO RAMOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Asunto: Previo a decidir

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

---

Previo a decidir si se aprueba o no el acuerdo conciliatorio de la referencia se deberá:

1. Allegar constancia que acredite el deber de entrega de la copia de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, conforme lo dispone el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012);
2. El apoderado de la entidad convocada deberá allegar los soportes que sirven para acreditar lo indicado en el acta del comité de conciliación obrante a folios 48 y 49 referente a las lesiones sufridas por el soldado regular DARKWIND YECID FRONTADO ocurridas cuando se encontraba realizando desplazamiento desde Pueblo Bello sobre el rio Ariguani (Magdalena), cargando sobre su espalda los correspondiente a 10 días de víveres y dos granadas de mortero.

Se concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto para allegar lo solicitado, so pena de improbar el acuerdo conciliatorio de la referencia.

Vencido el término concedido, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho para decidir de fondo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

SDAM

JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

21 SEP 2018

Hoy se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO

No. 01-50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>RADICACIÓN NÚMERO: 110013343-058-2018-00035-00</b>
<b>CONVOCANTE: DAVID ENRIQUE BALZA SOLANO Y OTROS</b>
<b>CONVOCADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL</b>

**I. ANTECEDENTES**

El 10 de noviembre de 2017, los señores **DAVID ENRIQUE BALZA SOLANO, YUDIS MARÍA DÍAZ JIMÉNEZ, y BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ** en calidad de representante del menor **JOSÉ DAVID BALZA MEDINA**, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial, convocando a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que se le reconozcan los perjuicios morales causados a los con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Brayan David Balza Solano, en su condición de soldado regular, el 11 de noviembre de 2015.

**II. HECHOS**

Los hechos planteados por la parte convocante y que dieron origen a la presente solicitud de conciliación extrajudicial, se resumen así:

- 1.- El joven Brayan David Balza Solano ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en calidad de soldado regular, al servicio del Ejército Nacional, a órdenes del Batallón de Infantería Mecanizado No 5 “Córdova” en Santa Marta – Magdalena.
- 2.- El 11 de noviembre de 2015, el soldado regular Brayan David Balza Solano, en cumplimiento de la misión de control militar de área Neón, al realizar un movimiento motorizado en la patrulla móvil de la Unidad, sufrió lesión al interponerse enfrente de la motocicleta en la cual se traslada el soldado regular Balza Solano un semoviente bobino (vaca); situación que le generó la pérdida de equilibrio y caída que generó politraumatismo, heridas múltiples en cuero cabelludo y hematomas y luxofractura de Bennett en su mano derecha (folio 13 y 15 – 16)

**III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN**

1. Solicitud de conciliación de 10 de noviembre de 2017, bajo radicado No. 83518 (folios 1 – 5)
2. Poder otorgado por el señor David Enrique Balza Solano (folio 6)
3. Poder otorgado por la señora Yudis María Díaz Giménez (folio 7)
4. Poder otorgado por el señor Brayan David Balza Díaz quien actúa en representación de su hijo José David Balza Medina (folio 8)

5. Sustitución de poder otorgada por el doctor Jorge Alberto Muñoz Alfonso al doctor José Luis Zorro (folio 5)
6. Registro civil de nacimiento de José David Balza Medina (folio 10)
7. Registro civil de nacimiento de Brayan David Balza Díaz (folio 11).
8. Copia simple del informativo por lesiones de 10 de diciembre de 2015 (folios 13 – 14)
9. Copia simple del Acta de Junta Médica Laboral No. 87503 de 14 de junio de 2016 (folios 15-18)
10. Copia de la radicación de la solicitud de conciliación ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 10 de noviembre de 2017, bajo radicado 2017022048662. (folio 19)
11. Poder otorgado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a la doctora Sandra Mercedes Salazar Murillo (folio 37) y sus anexos (folios 38-40).
12. Certificación de la secretaría técnica del comité de conciliación de la entidad convocada, Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, donde se autoriza conciliar en el proceso de la referencia (folios 48)
13. Acta y constancia de conciliación extrajudicial el 6 de febrero de 2018, ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos (folios 49-50).

#### V. MARCO NORMATIVO

Mediante el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expidió el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

En los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 del Decreto 1818 de 1998, se dispone:

***Artículo 1º. Definición.** La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 2º. Asuntos conciliables.** Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).*

***Artículo 3º. Efectos.** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).*

(...)

**Artículo 56.** *Asuntos susceptibles de conciliación. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

**Artículo 60.** *Competencia. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.*

*El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.*

*La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.*

**Parágrafo.** *Lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga será suscrita por las partes y, por el agente del Ministerio Público y se remitirá, a más tardar, al día siguiente, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable (artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que crea el artículo 65A de la Ley 23 de 1991).*

(...)

**Artículo 63.** *Procedibilidad. La conciliación administrativa prejudicial sólo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.*

(...)

**Artículo 67.** *Efectos de la conciliación administrativa. Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquélla repita total o parcialmente contra éste.*

*La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en éste. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquél. (Artículo 105 Ley 446 de 1998).*

Los artículos 12 y 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, disponen:

**“Artículo 12.** *Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

**Artículo 13.** *Mérito ejecutivo del acta de conciliación. El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.*

Conforme lo anterior, corresponde a este Despacho decidir si aprueba o no la conciliación prejudicial lograda entre las partes, por lo que se procederá a verificar el cumplimiento de los presupuestos exigidos para tal fin.

## VI. VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

### 1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Los convocantes DAVID ENRIQUE BALZA SOLANO, YUDIR MARÍA DIAZ JIMENES y el menor JOSEÉ DAVID BALZA, actúan a través de apoderado Judicial debidamente facultado para conciliar, como obra en los poderes conferidos a folios 6 a 8 y las sustituciones de poder obrantes a folios 5, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

Respecto al menor José David Balza Medina se allegó el respectivo registro civil de nacimiento en el que figura como su padre el señor Brayan David Balza Diaz (Folio 10), este último que confirió poder para actuar en la conciliación (Folio 8).

En cuanto al señor YAN CARLOS BALZA se desistieron de las pretensiones de la conciliación, como consta en el acta de conciliación celebrada el 6 de febrero de 2018 y lo precisado en el memorial obrante a folio 54, en virtud que el mismo no confirió poder para conciliar (folio 50).

La parte convocada, NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, igualmente obra por conducto de apoderado judicial debidamente facultado para conciliar de conformidad con el poder visible a folio 37 del expediente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009.

Adicionalmente, se cuenta con aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad para celebrar acuerdo conciliatorio (folio 48), dando así cumplimiento al artículo 16 del Decreto 1716 de 2009

La conciliación fue llevada a cabo ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II Judicial para Asuntos Administrativos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

Aunado a lo anterior, la parte convocante acreditó la entrega de copia de la solicitud de conciliación extrajudicial, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), la cual fue radicada el 10 de noviembre de 2017 (Folio 19)

### 2. CADUCIDAD

En cuanto al término de caducidad se debe dar aplicación al literal i), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: "Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Teniendo en cuenta que el señor BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ, en su calidad de concripto, sufrió las lesiones en su mano derecha y otras heridas en su cuero

cabelludo y politraumatismos con ocasión del servicio militar obligatorio teniendo certeza del daño cuando sus lesiones fueron valoradas y calificadas en la Junta Médico Laboral de la entidad demandada, decisión que le fue notificada personalmente al señor Brayan David Balza Díaz el 18 de junio de 2016 (folio 17), se tiene que el término de caducidad del medio de control de reparación directa comenzó a correr a partir del 19 de junio de 2016, teniendo los convocantes hasta el 19 de junio de 2018 para presentar la solicitud de conciliación en tiempo y como la solicitud fue radicada el 10 de noviembre de 2017 (Folio 1), se concluye que fue radicada con anterioridad a que venciera el término de dos (2) años establecido en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA.

### 3. INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3 del artículo 73 de la ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65A a la Ley 23 de 1991, se debe proceder a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el presente caso no se observa lesividad para los intereses del Estado toda vez que el acuerdo logrado entre la Nación – Ministerio de Defensa se encuentra dentro de los parámetros establecidos en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección Tercera del 28 de agosto de 2014, en virtud de la disminución de la capacidad laboral del joven **BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ**, la cual se determinó por la Junta Médico Laboral en un 30.25% (folios 15 - 17), así: **DAVID ENRIQUE BALZA SOLANO** y **YUDIS MARÍA DÍAZ JIMÉNEZ**, en calidad de padres del lesionado, el equivalente en pesos de 42 s.m.l.m.v. a cada uno; **JOSÉ DAVID BALZA MEDINA**, en calidad de hijo del lesionado, el equivalente en pesos de 42 s.m.l.v.

De conformidad con el informe administrativo por lesiones No. 023 del 10 de diciembre de 2012, el 11 de noviembre de 2015, en cumplimiento de la misión de control militar de área Neón, el soldado regular Brayan David Balza Díaz realizaba movimiento motorizado en la patrulla móvil de la unidad, cuando se les atravesó un semoviente, lo que produjo su caída, lo que a su vez le causó politraumatismos, hechos que fueron calificados en el servicio por causa y razón del mismo (Folio 13), actos que igualmente en el Acta de Junta Médico Laboral No. 87503 fueron calificados en el servicio, por causa y razón del mismo.

### 4. INEXISTENCIA DE CAUSALES DE ILEGALIDAD O DE NULIDAD

Según el artículo 1741 del Código Civil se prevé que un acto es absolutamente nulo cuando tiene objeto y causa ilícita, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para la validez de ciertos actos, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces.

Revisados los documentos que se aportan al presente tramite prejudicial no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, encontrándose que el asunto conciliado es de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de transacción y/o desistimiento, existiendo disponibilidad absoluta por las partes acerca del asunto conciliado, eso sí, con arreglo a las normas que rigen sobre la materia, pues este caso no versa sobre derechos mínimos e intransigibles.

Por otra parte, se tiene que en el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, se estableció:

"(...)

*PARÁGRAFO 1°. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:*

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

*PARÁGRAFO 2o. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)*

El presente asunto no se encuentra dentro de alguna de las hipótesis que impida que sea susceptible de conciliación.

Así mismo, cuando se trata de conscriptos, el H. Consejo de Estado ha precisado que la responsabilidad estatal se estructura bajo un régimen objetivo teniendo en cuenta que se rompe la igualdad en la asunción de las cargas públicas porque se actúa en cumplimiento de un mandato constitucional y por lo tanto la persona queda sometida al Imperium del Estado, surgiendo entonces el deber correlativo de este de responder por todos los daños antijurídicos que pueda sufrir mientras está bajo su protección<sup>1</sup>.

## 5. SOPORTE DOCUMENTAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se tiene que además de ser legal, no estar la acción caducada y no ser lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere la existencia del soporte documental y/o probatorio que avale las condiciones del acuerdo conciliatorio.

En el presente caso obran los documentos relacionados en el acápite **“III. PRUEBAS RELEVANTES QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN”** de esta providencia, documentos con los cuales se puede corroborar que las lesiones que sufrió el señor BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ el día 11 de noviembre de ocurrieron mientras prestaba su servicio militar obligatorio, hechos que resultan corroborados por lo establecido en el acta número 87503 de la Junta Médico Legal de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, de 14 de junio de 2016 (folios 15-17), la cual valoró y calificó las lesiones sufridas por el señor BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ y determinó que las mismas generaron una pérdida de capacidad laboral del treinta punto veinticinco por ciento (30.25%), calificada como enfermedad profesional según informe administrativo No.023 de 10 de diciembre de 2015 (folio 13). Este daño debe ser indemnizado por el Estado, en virtud de la relación especial de sujeción que al momento de ocurrencia de los hechos generadores de daño tenía el señor BRAYAN DAVID BALZA DÍAZ con la entidad convocada en su condición de soldado regular (folio 13), ello de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política y el artículo 140 del C.P.A.C.A, y considerando la teoría jurisprudencial del depósito, la cual ha sido reiterada ampliamente por la Sección Tercera del Consejo de Estado<sup>2</sup>, entre otras, la sentencia

<sup>1</sup> Consejo de Estado, C.P Carlos Alberto Zambrano Barrera, radicado 73001-23-31-000-2007-0006-75-01 (36414), sentencia del 12 de febrero de 2015.

<sup>2</sup> Nota de Relatoría. Sección Tercera Consejo de Estado. Auto del 15 de febrero de 1996, exp. 11239, M.P. Jesús María Carrillo Ballesteros; Auto de 27 de febrero de 2003, exp. 18735, M.P. Germán Rodríguez Villamizar; Sentencia del 12 de mayo de 2010, exp. 31582, M.P. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 22462, M.P. Gladys Agudelo Ordoñez; del 7 de julio de 2011, exp. 24249, M.P. Mauricio Fajardo Gómez y Sentencia de 23 de mayo de 2012, exp. 24673, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

22366 Consejo de Estado Sección Tercera Subsección C. C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 9 de mayo de 2012:

*“La obligación constitucional de prestar el servicio militar y la consecuente restricción de derechos que ello implica para los soldados conscriptos, le impone al Estado una especial obligación de seguridad, protección, vigilancia y cuidado de la vida, la salud y, en general, de la integridad personal de los mismos. El incumplimiento del deber objetivo de cuidado, decantado en la ley y los reglamentos, que deriva en la causación de un daño antijurídico, puede ser imputado al Estado a título de daño especial, riesgo excepcional o falla del servicio, según lo determine el juez con fundamento en el principio iura novit curia. (...) Sin perjuicio de los regímenes de responsabilidad objetiva, ésta Corporación también ha endilgado responsabilidad por daños a conscriptos a título de falla del servicio. (...) cuando la irregularidad administrativa es la que produce el daño, ésta Corporación se ha inclinado por aplicar el régimen general de responsabilidad.”*

## 6. CUANTIFICACIÓN DEL PERJUICIO - MONTO CONCILIADO.

### POR PERJUICIOS MORALES:

- DAVID ENRIQUE BALZA SOLANO (padre ) 42 s.m.l.m.v
- YUDIS MARIA DIAZ JIMENEZ (madre) 42 s.m.l.m.v
- JOSE DAVID BALZA MEDINA (hijo) 42 s.m.l.m.v

El Despacho encuentra procedente la indemnización por el perjuicio moral padecido por los convocantes que integran el grupo familiar de la víctima, según la prueba del parentesco obrante en el expediente, esto es, los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 10 a 12, vínculo de parentesco que hace presumir dicho perjuicio.

## 7. LO CONCILIADO NO SE ENCUENTRA POR DEBAJO DEL 70% DEL VALOR ACREDITADO PARA LA INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO.

Finalmente, en este punto es preciso señalar que de conformidad a la jurisprudencia de unificación del H. Consejo de Estado, Sección III, del 28 de agosto de 2014<sup>3</sup>, se establecieron los parámetros centrales que deberá tener en cuenta las entidades estatales, conciliadores, jueces y las partes para precisar que el acuerdo conciliatorio no esté por debajo del 70% del valor acreditado para la indemnización del daño. Entre los argumentos planteados por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo dijo:

*“...Si bien el juez de lo contencioso administrativo tiene que improbar un arreglo que resulte lesivo al patrimonio público, debe proceder de igual manera **cuando la fórmula sea evidentemente lesiva, desequilibrada o abusiva para quien es afectado por la actuación u omisión del Estado...**”.*

En la sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente 31172, C.P. Olga Melida Valle de De la Hoz, se establecieron los siguientes parámetros de indemnización en los casos de lesiones personales:

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado. Sección III 28 de agosto de 2014. Sentencia de Unificación MP. Olga Melida Valle de la Hoz

<b>Reparación de Daño Moral en caso de Lesiones</b>		
Gravedad de la Lesion	Nivel 1	Nivel 2
	Victima Directa y Relaciones Afectivas conyugales y paternofiliales	Relacion afectiva.del 2° de Consaguinidad o 1 Civil
Equivalencia en SMLMV	SMMLV	SMMLV
Igual o superior al 50%	100	50
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5

Así las cosas, observa el Despacho que las sumas reconocidas a los convocantes en vía conciliatoria, no se encuentran por debajo del 70% de los parámetros establecidos por vía jurisprudencial, en lesiones que generen pérdida de capacidad funcional del 30.25%, el reconocimiento máximo de perjuicios es de 60 SMMLV para las personas de nivel 1, por tanto el 70% de este valor corresponde a 42 S.M.M.L.V, valor que fue reconocido y aceptado por concepto de perjuicios morales para DAVID ENRIQUE BALZA SOLANO (padre) 42 s.m.l.v, YUDIS MARIA DIAZ JIMENEZ (madre) 42 s.m.l.m.v y JOSE DAVID BALZA MEDINA (hijo) 42 s.m.l.m.v.

En conclusión, como el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos que no sean susceptibles de conciliar prejudicialmente, está cobijado de legalidad, y busca dilucidar el pago de la indemnización de los perjuicios causados a los convocantes DAVID ENRIQUE BALZA SOLANO (padre de la víctima directa), YUDIS MARIA DIAZ JIMENEZ (madre de la víctima directa), JOSÉ DAVID BALZA MEDINA (hijo de la víctima directa), con ocasión de los perjuicios morales causados a estos, con la ocurrencia del daño sufrido por el señor BRAYAN DAVID BALZA DIAZ en la prestación de su servicio militar obligatorio donde sufrió politraumatismo, que dejó como secuela cicatriz en economí croporal con severo defecto estético sin limitación funcional y dolor residual postraumática en primer dedo de mano derecha, daño antijurídico que debe ser reparado por la administración, razón por la cual, lo procedente es aprobar el acuerdo logrado entre las partes convocante y convocada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CINCUENTA Y OCHO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA - SECCIÓN TERCERA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 6 de febrero de 2018 ante la Procuraduría Cuarta (4) Judicial II para Asuntos Administrativos, entre **DAVID ENRIQUE BALZA SOLANO, YUDIS MARIA DIAZ JIMENEZ y JOSE DAVID BALZA MEDINA** como convocantes y la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**, como convocada, de reconocimiento y pago de indemnización del daño antijurídico sufrido por los convocantes, con ocasión de las

lesiones sufridas por el señor **BRAYAN DAVID BALZA DIAZ**, cuando prestó su servicio militar obligatorio, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

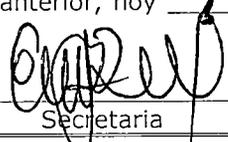
**SEGUNDO.** - Por Secretaría y a costa de la parte interesada expídase copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso. Se precisa que el acta de acuerdo conciliatorio adelantado ante el agente del ministerio público y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, que reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.

**TERCERO.** -Cumplido lo anterior, archívese la actuación previas las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ**  
**JUEZ**

ACR

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>0-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21</u> <b>SEP 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343058- 2016- 00584-00

EJECUTANTE: CONSORCIO MUNDIAL

EJECUTADO: BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

EJECUTIVO

---

1. Se precisa que en el proceso ejecutivo de la referencia la entidad ejecutada no formuló excepciones de mérito, razón por la cual no se debe surtir el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA.
2. Con fundamento en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA, el 6 de diciembre de 2018 a las 3:30 p.m.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del CGP, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicionalmente, la no comparecencia tiene consecuencias probatorias.

Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

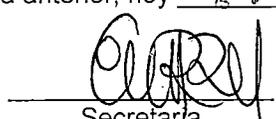
3. Respecto a la solicitud de suspensión del proceso presentada por el apoderado de la entidad demandada, se precisa que este Despacho se pronunciará respecto a la misma una vez el proceso ejecutivo de la referencia se encuentre para proferir sentencia; lo anterior, con fundamento en el artículo 162 del CGP.

4. Se reconoce personería jurídica al doctor **JAIME ENRIQUE RAMOS PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1032392993 y Tarjeta Profesional No. 212813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la ejecutada, **BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 118.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

SADAM

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>ca-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21</u> <b>SEP 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 20 SEP 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343058- 2016- 00378-00  
EJECUTANTE: SERVISIÓN DE COLOMBIA Y COMPAÑÍA LIMITADA  
EJECUTADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO  
ORIENTE E.S.E.

EJECUTIVO

---

1. Se precisa que en el proceso ejecutivo de la referencia si bien la entidad ejecutada formuló excepciones de mérito, las mismas se formularon de manera extemporánea. En efecto, como la última notificación se surtió el 13 de diciembre de 2017 (Folio 48), la entidad ejecutada tenía para formular excepciones hasta el 22 de febrero de 2018, y como solo las presentó hasta el 7 de marzo de 2018 (Folio 49), las mismas se radicaron cuando ya había vencido el término legal.

Por lo anterior, en el presente caso no se debe surtir el trámite previsto en el numeral 1º del artículo 443 del CGP, aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA.

2. Respecto a la excepción previa de inepta demanda, se precisa que de conformidad con el artículo el numeral 3º del artículo 442 del CGP, las excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.
3. Con fundamento en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes y a sus apoderados a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., aplicable por la remisión establecida en el artículo 299 del CPACA, el 12 de octubre de 2018 a las 10:00 a.m.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que de conformidad con el numeral 4º del artículo 372 del CGP, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Adicionalmente, la no comparecencia tiene consecuencias

probatorias.

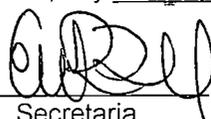
Contra esta decisión no proceden recursos de conformidad con el numeral 1º del artículo 372 del CGP.

4. Se reconoce personería jurídica a la doctora **LAURA VANESSA GRAZZIANI GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1098700719 y Tarjeta Profesional No. 257815 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la ejecutada, **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, en los términos y con los alcances del poder conferido, obrante a folio 95, con sus anexos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ**  
**JUEZ**

SADAM

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. <u>@-50</u> se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <u>21 SEP 2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., 29 SEP 2018

Expediente: 110013343 058 2018 00125 00  
Demandante: **MARÍA FRANCELINA BRAVO OSORIO Y OTROS**  
Demandado: **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**  
Asunto: Admite demanda

## **REPARACIÓN DIRECTA**

---

### **I. ANTECEDENTES**

Mediante apoderado judicial, la señora MARÍA FRANCELINA BRAVO OSORIO y OTROS presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL para que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la entidad demandada por el presunto homicidio en persona protegida del señor ALBEIRO CÁCERES BRAVO (q.e.p.d.).

### **II. CONSIDERACIONES**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la demanda, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

#### **1. De la Jurisdicción y competencia.**

De acuerdo con el numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup> y el numeral 6 de los artículos 155 y 156 ibídem, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL es una entidad pública.

En el texto de la demanda se dijo que los hechos ocurrieron en inmediaciones del municipio de Remedios (Antioquia), sin embargo la competencia de este Despacho para el presente caso, se determina por la elección del demandante, esto es, en la ciudad de Bogotá D.C., donde tiene su domicilio principal la entidad demandada y por cuanto las pretensiones no exceden de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Anverso del folio 8 y folio 9 del Cuaderno principal).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, en adelante CPACA.

## 2.- De la oportunidad para presentar la demanda.

Con el objeto de determinar si en el caso bajo estudio se configuró o no el fenómeno de la caducidad, se encuentra que la parte demandante solicita se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional por el presunto homicidio en persona protegida del señor ALBEIRO CÁCERES BRAVO (q.e.p.d.) ocurrida el 29 de octubre de 2007 y de la cual tuvo conocimiento hasta el 27 de julio de 2016.

Respecto a la caducidad del medio de control de reparación directa, en el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo se establece:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

La subsección “C” del Consejo de Estado en auto de 9 de mayo de 2011 (expediente 40324) precisó:

*“considerando que la caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, solo se debe proceder a su declaración cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento; por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad”.*

Esto significa que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso Administrativo no encuentre los suficientes elementos de juicio que le lleven a concluir con certeza la caducidad del medio de control, debe garantizar el acceso material a la administración de justicia, concediendo la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

Por lo anterior, este Despacho da prelación al derecho de acción de los demandantes, estudiando si la demanda reúne los demás requisitos para ser admitida y postergando el estudio del fenómeno de caducidad del medio de control cuando tenga los elementos probatorios necesarios para determinar si se está o no en presencia de un delito de lesa humanidad.

Así las cosas, se tiene que el 31 de octubre de 2017, los ahora demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría Cincuenta (50) Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se programó para el 28 de noviembre de 2017, declarándose fallida por falta de ánimo conciliatorio, expidiendo la respectiva certificación el 19 de diciembre de 2017 (fl. 21 y anverso del C2), luego durante el periodo comprendido entre el 31 de octubre de 2017 y el 19 de diciembre de 2017 se suspendió el término de caducidad del medio de control de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 por medio del cual se adicionó el artículo 42A a la Ley 270 de 1996.

Por lo anterior, y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 del CPACA, el Juzgado Cincuenta y Ocho (58) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda de reparación directa presentada por **MARÍA FRANCELINA BRAVO OSORIO, YAMIR BRAVO, JUNIOR PINEDA BRAVO, JACKELINE CÁCERES BRAVO, EDINSON BRAVO, PAOLA ANDREA CÁCERES BRAVO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor **ANA SOFÍA BARRAGÁN BRAVO; JORGE CÁCERES BRAVO, MARTHA LUCIA BRAVO OSORIO, MARÍA GLADYS BRAVO DE TRUJILLO** contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO.** Notificar personalmente de la admisión de la demanda a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**TERCERO.** Notificar por estado el presente auto admisorio a la **PARTE DEMANDANTE**, y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 del CPACA.

**CUARTO.** Notificar personalmente al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**QUINTO.** Notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos señalados en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**SEXTO.** Correr traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO.** En cumplimiento del párrafo quinto del artículo 199 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes de la notificación de esta providencia, el apoderado de la parte demandante deberá enviar a la(s) demandada(s), a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar constancia a este Despacho de cumplimiento de la carga procesal impuesta.

Si dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del plazo previsto en este numeral, la parte demandante no ha dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para proferir el auto del que se hace mención en el artículo 178 del CPACA.

**OCTAVO.** La entidad demandada con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 del CPACA.

**NOVENO.** Reconocer personería jurídica al doctor **JUAN FRANCISCO PINEDA CHAVERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 18.003.818 y titular de la

<sup>2</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

<sup>3</sup> Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone: (...) En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, solo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Tarjeta Profesional No. 230.172 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos y con los alcances de los poderes visibles a folios 1 al 7 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ  
JUEZ

SDAM

**JURISDICCION ADMINISTRATIVA  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Hoy 27 SEP 2018 se notifica  
el auto anterior por anotación en el ESTADO  
No. a-48  
El Secretario: 